



---

### CÉDULA DE PUBLICACIÓN

---

Siendo las 18:00 horas del día 24 de junio de 2018, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. RIGOBERTO RAMOS ROMERO, en contra de "...OMISIÓN DE RESOLVER EL JUICIO DE INCONFORMIDAD QUE FUERA REENCAUZADO POR ACUERDO PLENARIO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO..."

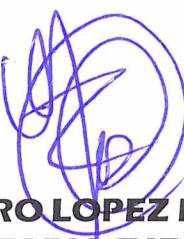
---

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero, a partir de las 18:00 horas del día 24 de junio de 2018, se publicita por el término de 48 cuarenta y ocho horas, es decir hasta las 18:00 horas del día 26 de junio de 2018, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

---

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

EXPEDIENTE NO.

ACTOR: RIGOBERTO RAMOS ROMERO

ACTO IMPUGNADO: LA OMISIÓN DE RESOLVER

AUTORIDAD  
RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO PARA LA POTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y DEL CIUDADANO.

H. SALA REGIONAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

P R E S E N T E

RIGOBERTO RAMOS ROMERO, ciudadano mexicano, por mi propio, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en calle Dracmas número 24, Interior 5, Colonia Héroes del Cerro Prieto, Delegación Gustavo A. Madero, Código Postal 07960, de la Ciudad de México y autorizando para tales efectos a los C.C. Dario Dircio Abarca, Rocio Cerón Cortéz, ante ésta H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1°, 14, 17, 35 fracción II, 41 párrafo segundo Base I y VI, 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189 fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículos 1°, 2°, 3° numeral 1 y 2 inciso c), 4° numeral 2, 7, 8, 9, 12, 13 numeral 1 inciso b); 79, 80 numeral 1 inciso g), y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito se me tenga interponiendo PER SALTUM el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por la omisión de resolver el Juicio de Inconformidad que fuera reencauzado por Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de fecha trece de marzo del dos mil dieciocho deducido del Expediente TEE/JEC/021/2018; y que, bajo protesta de decir verdad, desconozco el número de expediente o clave alfanumérico que le haya asignado la Comisión de Justicia al Juicio de Inconformidad sometido a su jurisdicción por el Tribunal Electoral Local en el Estado de Guerrero.

A efecto de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito realizar las siguientes manifestaciones:

- I. PRESENTARSE POR ESCRITO: Se satisface a la vista.
- II. NOMBRE DEL ACTOR.- Ha quedado debidamente precisado en el proemio del presente escrito.
- III. DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OIR Y RECIBIR: En el proemio del presente escrito se señalan tanto el domicilio para oír y recibir notificaciones así como quien pueda oír y recibir en nombre y representación de los suscritos.
- IV. ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.- Se acredita con la copia certificada del Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero de fecha trece de marzo del dos mil dieciocho en el Expediente TEE/JEC/021/2018.
- V. MENCIONAR EXPRESAMENTE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO.-

El acto impugnado lo constituye la **omisión de resolver el Juicio de Inconformidad** que fuera reencauzado por Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de fecha trece de marzo del dos mil dieciocho deducido del Expediente TEE/JEC/021/2018; y que, bajo protesta de decir verdad, desconozco el número de expediente o clave alfanumérico que le haya asignado la Comisión de Justicia al Juicio de Inconformidad sometido a su jurisdicción por el Tribunal Electoral Local en el Estado de Guerrero

La autoridad responsable del mismo es la **COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, con domicilio en la Ciudad de México, sito en Avenida Coyoacán número 1546, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal, 03100.

- VI. HACER MENCION EN FORMA EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO O RESOLUCION

**IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.-** En el capítulo correspondiente del presente escrito por el que se interpone Juicio Electoral, se hará mención expresa de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que nos causa, los preceptos constitucionales, internacionales, legales y documentos básicos del Partido Acción Nacional que se violentaron.

**VII. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICION O PRESENTACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS.-** Las mismas serán ofrecidas en el capítulo correspondiente.

**VIII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTOGRAFA DEL PROMOVENTE.-** Este requisito se satisface a la vista.

#### DE LAS REGLAS APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN:

En cumplimiento a lo establecido en el Título Segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente medio de impugnación se presenta dentro de los plazos y términos que establecen los artículos 7 y 8, siendo del conocimiento del suscrito el acto impugnado el día 22 de junio de 2018 y es un acto que se realiza en mi perjuicio cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de trato sucesivo tal como se establece en la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.<sup>1</sup>

**LEGITIMACIÓN.** El presente juicio es promovido por parte legítima, ya que el juicio lo promuevo en mi calidad de ciudadano por sí mismo y en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional, realizando la manifestación de la voluntad de ello, estampando la firma correspondiente.

**VIOLACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES.** De la lectura de demanda se desprenderá que los actos que en esta vía se recurre se violentan mis derechos político-

---

<sup>1</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, página 520.

Esto, hace evidente la necesidad de que esta H. Sala Regional conozca en primer lugar de la omisión en que incurrido la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional y en plenitud de Jurisdicción resuelva del conflicto planteado en mi demanda y ampliación de demanda primigenias, en razón de las condiciones de temporalidad que imperan en el calendario del proceso electoral constitucional.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 9/2001, publicada con el rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**"<sup>2</sup> al establecer que el justiciable está exento de cumplir la exigencia de promover los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales o en la normativa estatutaria, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus posibles efectos o consecuencias de hecho y de Derecho, por lo que los actos electorales se debe considerar, en ese supuesto y sólo para la procedibilidad del juicio o recurso extraordinario, como definitivo y firme.

Realizados los anteriores señalamientos para cumplimentar los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, paso ahora a deducir lo que a mi derecho conviene al tenor de los siguientes:

## HECHOS

1. PRESENTACIÓN DE DEMANDA DE JUICIO ELECTORAL CIUDADANO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO. Con fecha 04 de marzo del 2018, a las 09:20 horas, el suscrito presentó escrito de Demandas de Juicio Electoral Ciudadano vía *per saltum* ante el Tribunal Electoral Local, mediante el cual señaló como acto impugnable la "Invitación para la elección de fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional posiciones 1 y 2 de la lista estatal de Candidaturas, con motivo del Proceso Electoral Local 2017-2018, emitida por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

---

<sup>2</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen I, fojas 272 a 274

2. TURNO A PONENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL. Con fecha 07 de marzo del 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, acordó registrar el expediente con la clave TEE/JEC/021/2018 y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado J. Inés Betancourt Salgado.

3. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. Con fecha 08 de marzo del 2018, el suscrito presentó AMPLIACIÓN DE DEMANDA DEL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en contra de Invitación para la elección de fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional posiciones 1 y 2 de la lista estatal de Candidaturas, con motivo del Proceso Electoral Local 2017-2018 *y la ilegal Designación realizada por la Comisión Permanente del Consejo Estatal en Guerrero del Partido Acción Nacional de las Posiciones 1 y 2 de la Lista Estatal de Candidaturas a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional en su I Sesión Extraordinaria de fecha 04 de marzo del 2018 llevada a cabo en la ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero; ésta último acto en vía de ampliación.*

4. ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO. Con fecha 13 de marzo del 2018, el Tribunal Electoral del Estado, emitió ACUERDO PLENARIO mediante el cual determina la improcedencia del Juicio Electoral Ciudadano para conocer *per saltum* y ordenó su reencauzamiento a JUICIO DE INCONFORMIDAD ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

5. Con fecha de abril, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el ACUERDO 084/SE/20-04-2018 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018, consultables en la siguiente liga:  
<http://iepcgro.mx/PDFs/Avisos/2018/14ext/ACUERDO084.pdf>

Y, en el caso del Partido Acción Nacional son los siguientes:

FORMULA	NOMBRE	CARGO
1	Guadalupe González Suástequi	Diputado RP Propietario
	Hortencia Pacheco Rabadán	Diputado RP Suplente
2	Julio Alberto Galarza Castro	Diputado RP Propietario
	Juan Carlos Castillo Carmona	Diputado RP Suplente
3	Martha Botello Uribe	Diputado RP Propietario
	Rocío Morales Morales	Diputado RP Suplente
	Emir Sandoval Cerón	Diputado RP Propietario

4	Lino Rafael Pérez Salinas	Diputado RP Suplente
5	Adriana Avila López	Diputado RP Propietario
	Maria Rosa Pérez Gallardo	Diputado RP Suplente
6	Eduardo Alejandri Radilla	Diputado RP Propietario
	Jesús Arena Pérez	Diputado RP Suplente

6. Hasta la fecha de presentación del presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ha sido omisa en resolver el Juicio de Inconformidad.

Establecido lo anterior, me permito fundar los siguientes:

#### A G R A V I O S

#### FUENTE DE AGRAVIO.

Lo es la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional para dictar resolución en el JUICIO DE INCONFORMIDAD que fuera reencauzado por Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de fecha trece de marzo del dos mil dieciocho deducido del Expediente TEE/JEC/021/2018.

#### PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y ESTATUTARIOS VIOLADOS

Artículos 1°, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que respecta al ejercicio de los derechos humanos relativos al acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

El artículo 121 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y el artículo 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.

## **PRINCIPIOS VULNERADOS**

Acceso a la justicia, efectiva tutela judicial y el debido proceso.

Así, también se violan en mi perjuicio los principios rectores que rigen en la materia electoral de Legalidad, Certeza, imparcialidad y Objetividad.

## **TRATADOS INTERNACIONALES CONCULCADOS**

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8 y 25, que establecen la exigencia de que las situaciones jurídicas de las personas involucradas en cualquier clase de procesos o procedimientos se deben de resolver sin dilaciones injustificadas, dentro de plazos razonables, lo cual es exigible a todos los órganos de autoridad que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, incluyendo a los Partidos Políticos como entidades de interés público.

## **SUPLENCIA DE LA QUEJA Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**

Solicito a ustedes Magistrados que al momento de resolver el presente medio de defensa se aplique en mi favor la suplencia en las deficiencias u omisiones en los agravios vertidos.

Solicito también que, a la luz de lo preceptuado en el artículo 1º, en relación con el diverso 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas al derecho político electoral que se invoca como conculado, en el presente ocурso, se interpreten de acuerdo con nuestra Carta Magna y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a mi persona la protección más amplia (control de convencionalidad), debiendo en consecuencia garantizar dicho derecho de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal manera que se investigue, sancione y repare la violación del mismo en los términos que establezca la ley.

## **AGRAVIO PRIMERO:**

Causa agravio al suscrito el hecho de que la autoridad responsable omita resolver el **Juicio de Inconformidad** que fuera reencauzado por Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de fecha trece de marzo del dos mil dieciocho deducido del Expediente TEE/JEC/021/2018, del medio de impugnación interpuesto por el suscrito dentro de los plazos

señalados por el artículo 121 de los Estatutos Generales y 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, ello es así, en virtud de que la autoridad responsable de manera dolosa ha excedido el plazo establecido en la normativa intrapartidaria para resolver el juicio de marras, causando un perjuicio personal a mis derechos político electorales, y conculcando nuestra normativa interna:

#### Artículo 121 de los Estatutos Generales

1. La Comisión de Justicia se integrará por cinco comisionados nacionales, de los cuales no podrá haber más de tres de un mismo género, electos a propuesta del Presidente Nacional, por el voto de las dos terceras partes en sesión de Consejo Nacional; en el desempeño de su función deberá conducirse bajo los principios de independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos establecidos.

#### Artículo 135. Del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional

Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos, deberán quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas, salvo que la ley electoral señale un término diferente.

En los demás casos, el Juicio de Inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar veinte días después de su presentación.

De tal forma, que si analizamos objetivamente que la responsable fue notificada por el Tribunal Electoral del Estado el día 14 de marzo del dos mil dieciocho, y hasta la actualidad no resuelve, han transcurrido 100 (ciento) días hábiles, considerando que por tratarse de un proceso electoral todos los días y horas son hábiles, tiempo que excede el plazo establecido en el artículo 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, es decir, la responsable debió haber resuelto el Juicio de Inconformidad ocho días antes del inicio de registro de candidaturas de Diputados por el Principio de Representación Proporcional antes el órgano electoral local es decir, el dia 26 de marzo del 2018, considerando que el periodo de registro para éste tipo de candidaturas transcurrió del 03 al 17 de abril del 2018, de conformidad al artículo 271 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, sin embargo, ha omitido dolosamente en resolver dicho juicio, violentando en mi contra los principios relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta, completa e imparcial como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, el hecho de que la responsable omita resolver el Juicio de Inconformidad sometido a su potestad, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige el artículo 14

constitucional; de ahí que recurro ante esta autoridad jurisdiccional a efecto de que se me restituya en mis derechos a obtener una justicia pronta, completa e imparcial y político - electorales de ser votado y en plenitud de jurisdicción, sea ésta Honorable Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien resuelva la controversia planteada por el suscrito, dado lo avanzado del proceso electoral y la proximidad de las elecciones constitucionales a celebrarse el próximo 1 de julio del 2018.

Sustenta a lo a lo anterior la tesis jurisprudencia número 09/2008 de rubro y texto siguiente:<sup>3</sup>

*POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.- De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electORALES, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos ElectORALES. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extinque, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.*

No es óbice mencionar a éste Honorable Tribunal, que he sido objeto de una injusta impartición de justicia tanto por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero como por la Comisión de Justicia de mi Partido, ya que desde el 04 de marzo del 2018, no me han sido resuelto de

---

<sup>3</sup> Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. *SUP-JDC-343/2008*.—Actores: Antonio Medina de Anda y otros.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.—7 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. *SUP-JDC-344/2008*.—Actores: Evangelina Moreno Guerra y otros.—Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.—7 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos Lopez.—Secretario: Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. *SUP-JDC-345/2008*.—Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros.—Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.—7 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

manera justa, completa e imparcial la controversia planteada, conforme se grafica a continuación.



#### SEGUNDO AGRAVIO:

Sigue causando agravio a mi esfera jurídica la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, toda vez de que, al no resolver la controversia planteada por medio del cual impugné la ilegal designación de las posiciones 1 y 2 de la lista de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, con dicha omisión el órgano de justicia intrapartidista convalida los ilegales registros presentados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero realizados por el Partido Acción Nacional de las candidaturas descritas.

Esto es, la inacción de la autoridad responsable, trae como consecuencia que el Partido Acción Nacional llevara a cabo un registro ilegal de las posiciones 1 y 2 de la Lista Estatal de Candidaturas a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, misma que solicito de ésta H. Sala, que en plenitud de jurisdicción resuelva la controversia planteada y se invaliden las designaciones ilegales de las posiciones 1 y 2 de la Lista Estatal realizadas por el Partido Acción Nacional y en consecuencia los registros presentados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Para efectos de proveer a este Honorable órgano jurisdiccional de los medios de convicción necesarios para acreditar mi dicho, se adjuntan las siguientes:

#### P R U E B A S

#### DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD.

"ANEXO A". DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en:

- I. Copia simple de la credencial de elector del suscrito.

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que me favorezca y que se obtengan al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente y que se relacionen con todos los hechos expuestos en el presente juicio.

Las anteriores pruebas se relacionan en forma particular con todos los hechos aquí expuestos y de manera general con el agravio y preceptos legales violados, por lo que deben ser valorados en forma sistemática y colectiva, en cuanto a la materia de este medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A este H. Tribunal, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en los términos en que me ostento, interponiendo en tiempo y forma vía Per Saltum, el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

**TERCERO.** Tener por ofrecidas las pruebas a que en este escrito me refiero.

**CUARTO:** Conocer y resolver con plenitud de jurisdicción el medio de impugnación primigenio.

**QUINTO:** Súplase las deficiencias u omisiones en los agravios del presente escrito y una vez substanciado el presente medio de impugnación se acoga a la pretensión del suscrito.

Ciudad de México, a 22 de junio del 2018.

ATENTAMENTE.